



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Bochalema (N. de S.), febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso Declarativo Especial –Deslinde y Amojonamiento-
Rad. N°. 54 099 40 89 001-2022-00032-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por el señor EDUARDO VÉLEZ CONTRERAS, donde expresó su inconformidad frente al proveído del 16 de enero de 2023.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 4 de abril de 2022, se dispuso admitir la demanda de deslinde y amojonamiento, formulada por la señora SILVIA JULIANA JACOME ALVAREZ, mediante apoderado judicial, en contra de los señores EDUARDO VELEZ CONTRERAS y RAMON ANTONIO VELEZ CONTRERAS, por reunir los requisitos del Artículo 82, 83 y 400 del C. G. del P., en armonía con el Decreto 806 de 2020 (vigente para ese momento).

Ante dicha decisión los demandados EDUARDO VÉLEZ CONTRERAS y RAMON ANTONIO VÉLEZ CONTRERAS, interpusieron recurso de Reposición, los cuales mediante proveído de fecha 16 de enero de 2023, fueron resueltos disponiendo este despacho: **“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de: i) *Ineptitud de la demanda*, ii) *cosa juzgada material*, iii) *no haberse presentado prueba en que actúa la demandante* y iv) *pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, planteadas por la parte demandada, en atención a los argumentos enantes registrados*. **SEGUNDO: NO REPONER** el auto admisorio de la demanda, proferido el 4 de abril de 2022 objeto del recurso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído”.¹

Posteriormente, actuando dentro del término de ejecutoria, el 20 de enero de 2023, nuevamente el demandado EDUARDO VÉLEZ CONTRERAS, eleva Recurso de Reposición ante lo decidido en dicho auto².

III. DEL RECURSO

El recurrente presentó su réplica frente al auto en los siguientes términos:

1. La demanda de deslinde y amojonamiento instaurada por la señora SILVIA JULIANA JÁCOME ÁLVAREZ, lo que pretende es utilizar este proceso para volver a revivir el proceso reivindicatorio que le fue negado por ese despacho mediante

¹ Fl. 8 Documento 19 Expediente Digital.

² Fl. 2-4 Documento 20 Expediente Digital.

sentencia radicado 54099-40-89001-2019-00023-00 del 1 de febrero de 2021.

2. Los linderos del predio denominado pequeño lote longitudinal número 2 de la zona A que se mencionaron en el proceso reivindicatorio, son los mismos linderos que se mencionan en este proceso de deslinde y amojonamiento porque se trata del mismo predio y en nada han cambiado.

3. En la demanda de deslinde y amojonamiento impetrada por la demandante se mencionan un lindero occidental diferente al mencionado en el proceso reivindicatorio y diferente al lindero que establece la Escritura Pública # 2122 del 2015 que a su turno fueron tomados de la sentencia de partición de la “Quinta Vélez”.

4. Todos los nueve pequeños lotes longitudinales de la zona A de la partición de la antigua “Quinta Vélez” colindan por el oriente con la carretera que conduce a Bochalema y por el occidente con la quebrada “Aguablanca”, mientras que el lindero occidental mencionado por la demandante ya no habla solamente de la quebrada “Aguablanca” sino que dice colindar también con un predio 4 de propiedad de la señora Graciela Vélez el cual es fantasma e inexistente dentro de la zona A, porque la propiedad de la señora Graciela Vélez llamada originalmente “Palohueco” se encuentra al occidente de la quebrada “Aguablanca”. En ese caso pretenden engañar e inducir en error a su despacho metiendo un falso colindante.

5. Si la demandante SILVIA JULIANA JÁCOME ÁLVAREZ instauró proceso reivindicatorio en mi contra está confesando a viva voz que nunca ha estado en posesión del lote que pretendía reivindicar, pretensión que le fuera negada por cuanto no pudo singularizar el lote pretendido en reivindicación y al no haber ejercido ni por 1 segundo la posesión del mismo no ostenta la calidad de plena propietaria y por tal motivo no puede instaurar la demanda de deslinde y amojonamiento.

6. Ahora bien, lo anterior se refiere al hecho fáctico de no saber cuál era ni cómo era el lote pretendido en reivindicación pero falta lo más importante que se refiere al aspecto jurídico esto es, que cuando adquirió el lote mediante escritura simulada de compraventa en el año 2015 yo tenía más de 18 años de estar en posesión quieta, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño y obrando a mi favor la prescripción adquisitiva de dominio, por lo que se deduce que la demandante no puede demandar el deslinde y amojonamiento de acuerdo a lo normado en el artículo 400 del Código General del Proceso.

7. Como dentro de los procesos reivindicatorio y de pertenencia adelantados por ese despacho y referidos a los mismos linderos del mismo predio se ordenaron sendas experticias por parte de un ingeniero y en tales informes el perito manifestó que por incongruencia del plano presentado por la demandante que es el mismo aprobado en la sentencia de partición de la “Quinta Vélez” no se pueden determinar sobre el terreno los puntos topográficos que delimiten los pequeños lotes longitudinales de la zona A, por cuanto los puntos establecidos en dicho plano no corresponden al terreno físico de la zona A sino que están ubicados por fuera de ella tanto en la parte oriental como occidental, es técnicamente imposible determinar los linderos norte y sur de todos los 9 pequeños lotes longitudinales de la zona A, hasta tanto no se haga un nuevo levantamiento topográfico en donde se establezca la verdadera poligonal de dicha zona y su área total para con base en ella sacar las áreas equivalentes de los 9 pequeños lotes longitudinales y con base en dichas áreas ubicar sobre el terreno los puntos topográficos sobre la carretera de Bochalema y sobre la quebrada “Aguablanca” que correspondan a la realidad física de esos lotes. (Adjunto copias de los dictámenes periciales enunciados).

8. Para acogernos a las recomendaciones del perito ingeniero hay necesidad de hacer un correcto levantamiento topográfico de la zona A y con base en el área total de dicha zona sacar el área de cada uno de los 9 pequeños lotes longitudinales para así poder establecer los linderos entre todos los lotes correctamente georreferenciados, pero para llegar a ello habría 2 vías: A. modificar la sentencia ejecutoriada del Juzgado SEGUNDO Promiscuo de Pamplona desde hace 17 años en donde se adelantó el proceso de sucesión o B. hacer la modificación de cabida de linderos ante la regional departamental del IGAC en el Norte de Santander, la que debe ser aprobada por todos los herederos Vélez propietarios de los lotes de la zona A que nos ocupa.

9. En tal virtud ninguno de los 9 pequeños lotes longitudinales de la zona A pueden ser deslindados y amojonados por sustracción de materia, luego nos encontramos ante un proceso que equivale a arar en el mar.

Finalmente solicitó reponer el auto confirmatorio del que admitió la demanda de deslinde y amojonamiento por ser esta improcedente y constituir un despropósito legal que dolosamente pretende revivir el reivindicatorio perdido. Así mismo condenar en costas a la demandante.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada debemos referir que la ley, al ocuparse de regular la procedencia del recurso de reposición contra providencias judiciales y las oportunidades para su formulación, mediante disposiciones de obligatorio cumplimiento, como quiera que se trata de normas expresamente calificadas por la propia ley como de orden público y de derecho público, según los dictados del Artículo 13 del C. G. del P.³, de igual manera el referido estatuto procesal en su Artículo 318, determina:

“Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

De la disposición legal transcrita y en particular del contenido de su Inciso tercero (3°)

³ “Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

“Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas”.

se desprende, en forma adamantinamente clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.

Naturalmente la limitación legal en referencia encuentra algunas excepciones que, por su carácter necesariamente deben constar de manera expresa en normas de superior o igual jerarquía y a su aplicación debe procederse en forma restrictiva, sin que sea admisible, para esos eventos exceptivos, la interpretación amplia ni mucho menos la aplicación por vía de analogía.

Tales excepciones se configuran, fundamentalmente en los siguientes eventos:

- i) Cuando la propia ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación.
- ii) Cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja.
- iii) Cuando en el mismo auto que resuelva el recurso horizontal, se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad -por elemental sustracción de materia- y, por contera, no habían sido -ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.

V. EL CASO CONCRETO

Aterrizando los anteriores prolegómenos, tenemos que mediante auto de fecha cuatro (4) de abril de 2022, fue admitida la demanda de Deslinde y Amojonamiento, impetrada por SILVIA JULIANA JÁCOME ÁLVAREZ a través de apoderado judicial, en contra de EDUARDO VÉLEZ CONTRERAS Y RAMÓN ANTONIO VÉLEZ CONTRERAS, contra esta decisión las partes demandadas interpusieron sendos recursos de reposición, los cuales fueron resueltos mediante providencia del 16 de enero de 2023, así: **“DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de: i) *Ineptitud de la demanda*, ii) *cosa juzgada material*, iii) *no haberse presentado prueba en que actúa la demandante* y iv) *pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, planteadas por la parte demandada.*”; y **“NO REPONER** el auto admisorio de la demanda, proferido el 4 de abril de 2022”, objeto de censura. Posteriormente el demandado EDUARDO VÉLEZ CONTRERAS, obrando dentro del término de ejecutoria del precitado auto, interpuso nuevamente recurso de reposición, tarea que se acomete resolver como sigue.

De forma delantera conviene precisar que en criterio de este operador judicial, el recurrido proveído se limitó a resolver acerca de la admisión de la demanda; por consiguiente el nuevo recurso horizontal que ahora se formula contra dicho auto, por el demandado EDUARDO VÉLEZ CONTRERAS, se torna abiertamente improcedente.

En aras de abundar en fundamentos que soporten a la conclusión que se deja expuesta, importa poner de presente que cuando en contra de determinada decisión

judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) *confirmar el auto requerido*; b) *modificar la decisión impugnada*; ó c) *revocar la providencia atacada*.

Así pues, en cualquiera de esas hipótesis, incluida la opción consistente en revocar la providencia atacada –cuestión que en la mayoría de los casos supone lógicamente la adopción, en lugar de la revocada, de una decisión opuesta o contraria a la inicial–, se estima que tal definición de ninguna manera puede tenerse como un aspecto o un punto nuevo no decidido en la providencia que le precedió, pues aunque ambas decisiones –en su contenido, en su alcance, en su sentido e incluso en su forma gramatical–, necesariamente han de resultar distintas, lo cierto es que devienen o tienen su génesis en un mismo y único asunto jurídico circunscrito al debate propuesto mediante el correspondiente recurso de reposición, para efectos de determinar si la decisión atacada debe confirmarse, modificarse o revocarse.

Precisamente en esa dirección, con claridad meridiana, se pronunció la Corte Suprema de Justicia, para efectos de puntualizar que:

“(…)

2a.) - Al decidir el recurso, el juez puede revocar la providencia anterior, o modificarla o negar la solicitud. Si revoca o confirma, contra este auto no puede proponerse otra vez el mismo recurso. Si el nuevo auto modifica el anterior, e incluye decisiones que no fueron objeto del recurso, se autoriza emplear nuevamente este remedio, pero sólo respecto de aquello que no se hallaba contenido, ni aun implícitamente en él, para evitar que los procesos sean de carácter indefinido.

3ª.) - El artículo 349 (sic) del c. de p. c., in fine, consagra la regla general consistente en que ‘El auto que DECIDE la reposición no es susceptible de ningún recurso’ (se relleva), o sea que no hay reposición de reposición, prohibición legal cuyo fundamento racional está en el sistema preclusivo, dominante en nuestro procedimiento civil, el cual impide ejercer ciertas actividades con las cuales se alargaría demasiado el procedimiento, lo que iría, en últimas, en desmedro de la seguridad social y por ende del orden público.

Si la ley permitiera pedir reposición de reposición, en forma indefinida, los procesos civiles se harían interminables, cosa que cada día es menos aceptable dentro del criterio que predomina en el derecho moderno de buscar, sin sacrificio por supuesto del derecho de defensa, la más rápida y más eficaz por consiguiente administración de justicia.

4a.) - El apuntado principio no es sin embargo absoluto. La misma norma transcrita lo salva para los supuestos en que el auto que DECIDE LA REPOSICIÓN ‘contenga puntos no decididos en el anterior’.

*Como lo ha entendido la doctrina, por ‘**puntos no decididos**’ que para estos efectos **también se los califican de ‘nuevos’**, son los que por **primera vez aparecen en la parte resolutive del auto que resuelve la reposición**, pero no en sus considerandos; es decir, que **las nuevas argumentaciones que esgrima el juez, las razones complementarias o sustitutivas que tengan en cuenta para confirmar o alterar las conclusiones del primer auto no pueden considerarse como PUNTOS NO DECIDIDOS O NUEVOS.***

Cuando el resultado de la primera reposición es la revocatoria total del auto impugnado, no hay novedad jurídicamente hablando; es claro que gramaticalmente el contexto de la providencia es distinto al de la primera y que su decisión es la contraria: el auto que admite una demanda y el que revoca ese, son, en su contenido, antitéticos, opuestos. Pero no puede en rigor jurídico decirse que el último contiene puntos no decididos en el anterior, pues en verdad que lo estudiado y decidido en ambas providencias es el mismo punto: si la demanda es o no admisible⁴.
(Negrillas fuera del texto original).

Precisamente sobre esta materia el tratadista Hernando Morales Molina, conceptúa así: “(...) obviamente, la decisión u orden que reemplaza la revocada no es punto nuevo. Sólo tiene ese carácter un proveimiento extraño al que ha sido objeto del recurso (...)”⁵. Y en esa misma senda el tratadista Hernando Devis Echandía, también sostiene el mismo criterio al afirmar que: “Cuando el auto que falla la reposición se limita a revocar total o parcialmente el anterior, no puede alegarse punto nuevo para una nueva reposición (...)”⁶

En línea con las anteriores consideraciones, se hace necesario reiterar que en el caso sub lite el recurso de reposición que presentó la parte demandada, en cabeza del señor EDUARDO VÉLEZ CONTRERAS, se torna improcedente porque, en primer término, pretende atacar una decisión que, por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertirse mediante un nuevo medio de impugnación⁷; y, en segundo término, porque el nuevo recurso no contiene aspectos nuevos o ajenos a los desarrollados en la decisión primigenia.

Téngase en cuenta que dentro de los argumentos esgrimidos en la más reciente censura, el recurrente por segunda ocasión hace un recuento sobre lo ocurrido en el Proceso Reivindicatorio Radicado bajo el #. 54 00 40 89 001- 2019-00023-00, que se adelantó en este Despacho Judicial sobre el denominado “lote longitudinal N^o. 2 de la zona A”, frente a lo cual, ya este despacho previamente se había pronunciado (auto del 16/01/2023), es decir, que estamos en presencia de los mismos argumentos ya esbozados por éste, en el primer recurso interpuesto contra el auto admisorio de la demanda⁸.

De igual manera el extremo pasivo invoca como fundamento de derecho los Artículos 400 y 401 del C. G. del P., los cuales también fueron analizados y resueltos como premisa normativa en la aludida providencia⁹.

Con todo lo anterior, resulta palmario que los argumentos esbozados por el demandado en el recurso presentado el 20 de enero de 2023, resultaron ser los mismos sobre los que gravitó el primer recurso de reposición interpuesto, y en nada se pueden tener como nuevos puntos a estudiar frente al auto admisorio de la demanda.

⁴ Sala de Casación Civil, Auto de junio 9 de 1980. M.P. Dr. Humberto Murcia Ballén.

⁵ Parte general, pág. 548/49. Ed. 1973.

⁶ T. I, pág. 457/58. Ed. 1972.

⁷ Art. 318 C.G. del P. “...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

⁸ Fl. 6 Documento 19 Expediente Digital.

⁹ Fl. 7 Documento 19 Expediente Digital.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por el demandado **EDUARDO VÉLEZ CONTRERAS**, contra el auto proferido el 16 de enero de 2023, por el cual no se repuso el auto admisorio de la demanda fechado 4 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **22 de Febrero de 2023**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 017

El Secretario

Juan Alberto Conde Caicedo.

Firmado Por:

Carlos Fernando Gomez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1783b87aabed65a66f16cbf76905f442b4e5bf5729ca4d6e56750b1071177b7a**

Documento generado en 21/02/2023 03:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>